JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 30 de agosto de 2023

Le informo a la señora juez que el 24 de agosto de 2023 venció en silencio el término de traslado a la parte ejecutada del escrito allegado por la parte demandante junto a la transacción[1].

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Riosucio, Caldas, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2022-00116-00

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora **Dennis Maritza Tascón Calvo** en contra del señor **Wilson Fernando Marín Montoya**, se allega memorial proveniente del apoderado judicial de la parte ejecutando aportando acuerdo transaccional No.001 firmado el 09 de agosto de 2023 por la demandante de este proceso, el demandado y la señora Dennis Maritza Tascon Calvo.

Para resolver se

CONSIDERA:

El Código General del Proceso "C.G.P.", aplicable en este caso por integración normativa, prevé las formas de terminación anormal del proceso, entre ellas cuando las partes llegan a un acuerdo respecto a la controversia jurídica planteada *-transigir*

[1] Archivo 28AcuerdoTransaccional

la litis-, basado en un acuerdo de los extremos, sobre una parte o la totalidad de las cuestiones debatidas. Ciertamente, el artículo 312 de esa codificación dispone:

> *"**TRÁMITE.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*
>
> *Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*
>
> *El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*
>
> *Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*
>
> *Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.*

Transigir la litis -*transacción*- significa conciliar discrepancias, evitar un conflicto o poner término al suscitado, es decir, encontrar de mutuo acuerdo un medio que parta las diferencias en un trato o situación; lo que necesariamente implica para las partes recíprocas concesiones y renuncias respecto a las cuestiones debatidas. En otras palabras, la transacción a la que se refiere la norma en cita, es un acuerdo por medio del cual las partes convienen en resolver un litigio de mutuo consentimiento.

Ahora bien, revisado el contenido del acuerdo suscrito entre las partes, se evidencia que el mismo se atempera a la norma en comento, en la medida en que allí se indica el acuerdo al que han llegado respecto de las acreencias laborales reclamadas en esta acción por la señora Dennis Maritza Tascón Calvo y en la clausula primera del referido documento se indica que el objeto es transigir total e integralmente la litis

del proceso ordinario en primera instancia, condena a partir de la cual se dio inicio a este tramite ejecutivo.

Si bien, en el acuerdo no se establece un valor exacto a cancelar, esta transacción debe ir compactada con el auto que libra mandamiento de pago, y adicional, debe esta judicatura respetar la autonomía de las partes en llegar a acuerdos de manera libre y espontanea.

Por tanto, considera el Despacho que tal acuerdo de voluntades reúne los requisitos exigidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, por lo que es dable dar aprobación al Contrato de Transacción, y como consecuencia dar por terminado el presente proceso por pago total de las obligaciones contenidas en el titulo ejecutivo aportado con la demanda principal.

Así mismo corresponde disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 10 de agosto de 2023.

Sin condena en costas, por el acuerdo al que han llegado las partes.

Por lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la transacción a la que han llegado la señora **Dennis Martiza Tascon Calvo** y el señor **Wilson Fernando Marín Montoya**, dentro del presente trámite ejecutivo adelantado a continuación de proceso ordinario laboral de primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso ejecutivo promovido por la señora **Dennis Maritza Tascon Calvo** en contra del señor **Wilson Fernando Marín** Montoya, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proceso.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 10 de agosto de 2023.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas, por lo dicho en precedencia.

QUINTO: **Archivar** el expediente una vez ejecutoriado este proveído, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Monica Viviana Gil Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff13a434a8f0c9a4456be0d2791a2e78b8f98998ec99b79892e7dbd81340b96**
Documento generado en 30/08/2023 04:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica